

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0955

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 21 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00461-2015 de fecha 11 de Mayo de 2015, Informe N° 2469-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Agosto de 2015, Informe N° 1195-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Septiembre de 2015, y demás actuados en veintitrés (23) folios;

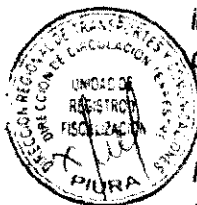
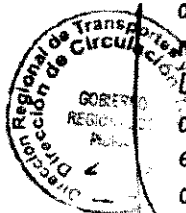
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00461-2015 de fecha 11 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el es peaje Piura – Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje **M4S-847 / M2W-974**, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA** y conducido por **JOSE DEL CARMEN LACHIRA SOSA**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención en neumático N° 04 tenía 0.6 mm de profundidad de la rodadura, se utilizó profundímetro; así mismo se encontraba transportando quince (15) millares de ladrillo, según Guía de Remisión N° 000135 de fecha 10 de mayo de 2015. Se adjuntan (03) fotografías de la inspección realizada en campo. El conductor manifestó que hoy día mismo cambiara el neumático, en razón que el día de ayer no quisieron cambiar la llanta, por el día de la madre.

Que, el administrado **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado, según constancia del reporte por número de placa, que obra a folios trece.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP y al reporte por número de placa, que las unidades vehiculares con placa de rodaje **M4S-847** y **M2W-974**, son propiedad de **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA**.

Que, de la evaluación realizada al Acta de Control N° 00461-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 se observa que el inspector consignó dos números de placa de rodaje siendo las siguientes:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0 9 5 5

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 21 SEP 2015

• **M4S-847** el cual pertenece a la Categoría (N2), según el reporte por número de placa que obra a folios trece (13), y

• **M2W-974** el cual pertenece a la Categoría (O4), según el reporte por número de placa que obra a folios trece (13); sin embargo, el inspector no especificó a que unidad vehicular le fue impuesta la infracción en razón que, vistos el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se observa que el **CÓDIGO S.4 c)** es aplicable a los vehículos de la categoría O, a diferencia del **CÓDIGO S.3 h)** que es aplicable para los vehículos de la categoría M y N, así mismo, existe diferencia en cuanto a la calificación de la infracción y la consecuencia o multa UIT, y al no haber dejado constancia sobre que unidad vehicular recae la infracción, se entiende que el acta de control N° 00461-2015 es insuficiente de valor probatorio, en vista de lo cual, corresponde archivar los actuados iniciados al transportista, de conformidad a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

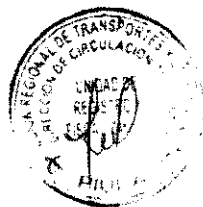
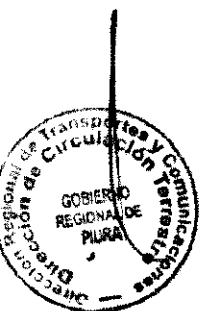
Finalmente, esta Entidad procedió a notificar el Acta de Control N° 00461-2015 de fecha 11 de mayo de 2015 mediante el Oficio N° 882-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de julio de 2015 a **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA** la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo luego de la evaluación de los actuados se determinó el acta de control referida es insuficiente de valor probatorio, por ello, la notificación no es válida.

Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivo conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS a Don **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA** originados por la imposición del Acta de Control N° 00461-2015 de fecha 11 de junio de 2015, que hace referencia a la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0955** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **21 SEP 2015**

lo dispuesto por el RNV", toda vez que el Acta de Control N° 00641-2015 es insuficiente de valor probatorio, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a Don **RODRIGO LUIS MALO ENCALADA**, en su domicilio sito en la Av. Ramón Castilla Nro. 151 – Piura – Castilla; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. DR. DAVID YSAAC JAAYEDRA QUIX
Director Regional

